

RESOLUCIÓN EXENTA Nº **61** /2019

MATERIA: Pertinencia de fecha 30.01.2019, Proyecto "Minicentral Hidroeléctrica de Pasada Don Gino" comuna de Vilcún.

Temuco, 07 FEB. 2019

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N°19.300 "Sobre Bases Generales del Medio Ambiente", modificada por la Ley N°20.417 que crea "el Servicio de Evaluación Ambiental, el Ministerio y la Superintendencia de Medio Ambiente"; en el Decreto Supremo N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que "Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"; en la Ley N° 18.575, "Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado"; en la Ley N° 19.880, que establece las "Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado"; la Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de La República, que "Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón"; y las demás normas aplicables.
2. El artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que define los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. Carta de solicitud de pronunciamiento sobre Central Hidroeléctrica de Pasada Don Gino en la comuna de Vilcún, presentado por el Sr. Gustavo Burgemeister Vester con fecha 30 de enero de 2019.

CONSIDERANDO:

1. Que, el Artículo 10° de la actual Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Artículo 3° del D.S. N° 40/12, Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, establecen las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases; Donde, dentro de dichas actividades se encuentran:
 - 1.1. Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas (Literal a en su Art. N° 3 del D.S. N° 40/12).
 - 1.2. Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje, entendidas como aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV) (Literal b1 en Art. N° 3 del D.S. N° 40/12).
 - 1.3. Subestaciones de líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas que se relacionan a una o más líneas de transporte de energía eléctrica y que tienen por objeto mantener el voltaje a nivel de transporte (Literal b2 en Art. N° 3 del D.S. N° 40/12).
 - 1.4. Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW (Literal c en Art. N° 3 del D.S. N° 40/12).
2. Que, atendido su requerimiento, se informa sobre la eventual construcción y operación de una central hidroeléctrica de pasada en el río Quepe en la comuna de Vilcún bajo las siguientes características:
 - a. Bocatoma río Quepe en las coordenadas N 5.715.406y E 244.712 - WGS84 Huso 19.
 - b. Aducción a partir de una tubería en presión de 870 m, caudal máximo a utilizar será de 2.000 litros/segundo, sin perjuicio que el titular presenta derechos de agua por volúmenes adicionales, estos no serían utilizados por el proyecto.
 - c. Potencia de generación máxima será de 0,55 MW.
 - d. Restitución será en el mismo río Quepe en las coordenadas N 5.715.192 y E 244.057 - WGS84 Huso 19.

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA

e. El proyecto considera una conexión a una línea eléctrica de 23 kv existente, para lo cual se habilitará una línea de 250 metros.

3. Que, según lo expuesto anteriormente, esta Dirección Regional analiza las características y el emplazamiento del proyecto dando cuenta que sus obras de captación, conducción, generación cumplen con los requerimientos establecidos en la normativa ambiental, por tanto, no procede su evaluación ambiental de forma previa a la fase de construcción.

RESUELVE:

1°. **DECLARAR**, que el Proyecto Central Hidroeléctrica de Pasada Don Gino presentado por el Sr. Gustavo Burgemeister Vester, **no está obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en la legislación ambiental no lo obligan a evaluarse ambientalmente previa a su fase de construcción. Lo anterior, es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas ante los servicios públicos correspondientes, previa a la fase de construcción.

2°. El presente documento ha sido emitido y elaborado sobre la base de los antecedentes entregados por usted, por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad.

3°. Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, *"los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario"*. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,



ANDREA FLIES LARA
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA


CLL/LMV/dus.

DISTRIBUCIÓN:

- Sr. Gustavo Burgemeister Vester
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Archivo Pronunciamientos
- Oficina de Partes SEA